

SECRETARIA. Santiago de Cali. noviembre 25 de 2020. A despacho del señor Juez el presente asunto a fin de que resuelva lo concerniente con relación al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del acreedor Bancolombia. Sírvase proveer.

HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA
Secretario

RADICACIÓN: 760014003012-2019-00266-00
PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: JOHAN ANDRES MARIN LONDOÑO
ACREEDORES: BANCOLOMBIA Y OTROS

AUTO No 01086.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte 2020.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado oportunamente por el acreedor Bancolombia, dentro del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por Johan Andrés Marín Londoño, en relación con el auto de fecha 28 de octubre de 2020 y notificado por estado No. 078 de 30 de octubre de 2020, que lo requirió para que se abstuviera de continuar con el cobro y de seguir realizando los descuentos de la libranza del deudor.

Expresa el recurrente en su escrito que se encuentra en desacuerdo con el auto emitido por este Despacho por cuanto en el presente Bancolombia no ha recibido los pagos directos que haya realizado el concursado, ni ha realizado acuerdos, conciliaciones, compensaciones de ninguna índole con el insolvente, y menos débitos o descuentos a cuentas bancarias establecidas por el insolvente.

Los pagos o abonos realizados a las obligaciones adquiridas por el concursado con Bancolombia S.A. los ha venido realizando un tercero, que en el presente caso es el empleador del deudor, por tratarse de un crédito de libranza

La carga de informar al empleador sobre la situación de liquidación patrimonial es del concursado, el conciliador o el juzgado, mas no del acreedor.

Por estas consideraciones solicita Reponer para Revocar el auto de fecha 28 de octubre de 2020 y notificado por estado No. 078 de 30 de octubre de 2020, y que se disponga que Bancolombia no deberá atender la orden impartida por el despacho y que esta orden deberá ser impartida al empleador del insolvente

Del anterior recurso y de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso se procedió a correr traslado a las partes, quienes guardaron silencio.

En atención al escrito presentado por el acreedor Bancolombia, procede el Juzgado a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición citado, entendiéndose éste, como un instrumento que se le confiere a los sujetos procesales, para que a través del reexamen de la resolución cuestionada, se confirmen o se enmienden los errores involuntarios en que se haya incurrido al proferirla, bien sea reformándola, revocándola o adicionándola, según fuere el caso.

En atención a lo expresado por el recurrente, encuentra este Despacho que le cabe razón, toda vez que, quien debe atender la orden de abstenerse de seguir realizando los descuentos de la libranza en favor de Bancolombia S.A. es el empleador del solicitante.

Por tal motivo, en concordancia con lo expuesto anteriormente, este operador judicial considera que prosperará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado,

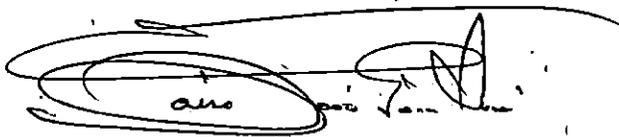
RESUELVE:

1.- **REPONER PARA REVOCAR** el auto de fecha 28 de octubre de 2020 y notificado por estado No. 078 de 30 de octubre de 2020, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

2.- **MODIFIQUESE** el auto de fecha 28 de octubre de 2020 y notificado por estado No. 078 de 30 de octubre de 2020; en el sentido de requerir al solicitante para que, previo a la orden de suspensión de descuentos de la libranza solicitada, informe a este Despacho el nombre de su actual empleador; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

3-

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL
Cali 4 de 02 de 2020
En su notificación No. 097 de hoy
anterior
Secretaría